



**TEKOKHA
RESAI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 168181

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1552 / 2016

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "EXPLORACION AGRICOLA Y GANADERA S.A.", CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA KODERA S.A., SEÑOR EDUARD REMPEL WARKENTIN, REPRESENTANTE LEGAL, EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° 2724, 2801, 2799, 2791, 5071, 4686, 5809, 2790, 5072 Y PADRON N° 2933, 3047, 5135, 3049, 5134, 4745, 5919, 3046, 5136, UBICADOS EN EL LUGAR DENOMINADO COLONIA NUEVA DURANGO, DISTRITO CURUGUATY, DEPARTAMENTO DE CANINDEYU."

Asunción, 18 de agosto del 2016.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 1977/73, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Christian Bogado, con REG. CTCA N° I-02, del proyecto "Explotación Agrícola y Ganadera S.A.", Cuyo Proponente es La Firma Kodera S.A., Señor Eduard Rempel Warkentin, Representante Legal, en la propiedad identificada con Fincas N° 2724, 2801, 2799, 2791, 5071, 4686, 5809, 2790, 5072 y Padrón N° 2933, 3047, 5135, 3049, 5134, 4745, 5919, 3046, 5136, ubicados en el lugar denominado Colonia Nueva Durango, Distrito Curuguaty, Departamento de Canindeyú

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 1296/15 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, se ha realizado la audiencia pública según acta N° 124, en fecha 15 de julio del 2016, en donde no se han presentado objeciones con respecto al proyecto.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la propiedad ubicada en el Distrito de Curuguaty, Departamento de Canindeyú, posee una superficie total de 1.104,2 has., (100%) y en su uso alternativo plantea desarrollar de las siguientes formas: Bosque de Reserva: 263,4 has., (23,8), Agropecuario: 572,8 has., (51,9), Pecuario: 177,0 has., (16,0), Campo Natural: 8,6 has., (0,8), Franja de Separación: 28,3 has., (2,6), Bosque de Protección: 26,5 has., (2,4), Camino, sede, tamar: 27,6 has., (2,5).

Que, de acuerdo a la imagen del año 1986 se puede observar que la superficie boscosa es de 916,5 has., (100%), y de acuerdo al mapa de uso alternativo, la propiedad cuenta con 263,4 has., lo que corresponde al 28% de cobertura boscosa en relación al año 1986.

Que, el presente proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen Favorable del Técnico SIG, del Departamento de Geoprocesamiento de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales de la Dirección de Geomatica, Dirección General de Gestión Ambiental, e informa que: Según imágenes de alta resolución, y cartografía de la DGEEC año 2012, al sur de la propiedad el Proyecto afecta a una comunidad indígena denominada: VERA RO de la etnia Avá Guaraní. La propiedad es afectada por cauces hídricos y contempla la implementación de bosque protector de cauces, y se desarrolla en la cuenca del Río Jejuí Guazú. Según imágenes multitemporales, no se realizó deforestación de bosque durante la vigencia de la Ley 2524/04. No afecta a Áreas Silvestres Protegidas.

Que, la Audiencia pública se ha realizado en tiempo y forma y en un lugar donde se encuentra la mayor cantidad de afectados teniendo las garantías de libre expresión y de seguridad, cumpliéndose por ende el objetivo de las Audiencias Públicas, (Resolución SEAM N° 640/14).

Que, el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN

DECLARA:

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal", a la Ley N° 836 de Código Sanitario, el Decreto N° 14390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento cada 2 (dos) años, de acuerdo a procedimientos establecidos en la Resolución SEAM N° 201/15 y su modificación la Resolución SEAM N° 221/15.
- Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 168.181 (ciento sesenta y ocho mil ciento ochenta y uno).
- Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.



Don Nelson Caballero, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales